



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010650

Lima, 27 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00249-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0898-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 0587-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-086307 del 19 de octubre de 2018, el Informe N° 00119-2019-OEFA/DFAI/SSAG, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos de **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto (altura de la cuadra 29 de la Avenida Panamericana – Av. Enrique Meiggs), distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Especial² del 13 de abril del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión Especial**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 31 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 621-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 28 de junio de 2018, notificada el 24 de julio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20114204944.

² Folios 7 al 9 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 11 y 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través del Informe Técnico N.º 560-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁶, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante la Carta N.º 2717-2018-OEFA/DFAI⁷ notificada el 6 de setiembre de 2018, la SFAP remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción N.º 477-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de septiembre de 2018, mediante escrito con Registro N.º 2018-E01-77890, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁹.
7. Mediante la Carta N.º 109-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, notificada al administrado el día 15 de febrero de 2019, la SFAP solicitó al administrado presentar la información a sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año 2017, para la tramitación del procedimiento administrativo.
8. El 19 febrero de 2019¹¹, el administrado presentó la información requerida mediante Carta N.º 381-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
9. A través del Informe Técnico N.º 00128-2019-OEFA/DFAI/SSAG¹² del 27 de febrero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 23 del Expediente.

⁸ Folios 17 al 22 del Expediente.

⁹ Folios 25 a 53 del Expediente.

¹⁰ Folio 63 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N.º 2019-E01-019113. Folios 58 al 73 del Expediente.

¹² Folios 127 al 136 del Expediente.

¹³ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso del supervisor del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.

- a) Obligación del administrado de no obstaculizar la función de supervisión del OEFA
14. De conformidad con lo establecido en el Numeral 20.1 del Artículo 20°¹⁵ del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), norma vigente¹⁶ a la fecha

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
(...)”.

¹⁶ La norma citada se encuentra vigente desde el 3 de febrero de 2017. El precepto normativo al que se hace referencia fue derogado con la aprobación de un nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante **Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD, publicado el 17 de febrero de 2019 en el diario oficial El Peruano**, conforme a lo que señala a continuación:

“Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de comisión de la presunta infracción administrativa descrita en el presente hecho imputado, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

- 15. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

- 16. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no permitió el ingreso del supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN del 13 de marzo de 2018

(...)

14 Otros Aspectos

Nº	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
1	<p><i>Siendo las 09:00 horas del día 13 de abril del 2018, me apersoné al establecimiento industrial pesquero en cumplimiento a la diligencia programada por el Fiscal adjunto Provincial (T) Esneider Bustamante Delgado de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental. Se procedió a tocar la puerta de ingreso ubicado en el Pasaje Santa rosa s/n, luego de esperar por 5 min., no tuvimos respuesta del personal que labora en la planta. Acto seguido nos dirigimos a la puerta de ingreso ubicado en la Avenida Enrique Meiggs, luego de unos minutos de tocar la puerta, una persona encargada abrió la puerta y nos indicó que no nos podía atender, además se rehusó a identificarse. Esperamos por 5 min más con la finalidad de ser atendidos.</i></p> <p><i>A las 09:20 nos dirigimos a la puerta de ingreso ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, se procedió a tocar, pero no fuimos atendidos. Además, procedí a tomar fotografías por debajo de la puerta de ingreso (Pasaje Santa Rosa), observándose que al interior del EIP se encontraba el personal de la planta (aproximadamente 4 personas. Luego se toco la puerta por última vez.</i></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

- 17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las actividades de supervisión, obstaculizando así, la función de supervisión. Lo verificado por la Dirección de

del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión. (...).”

¹⁷ Folios 8 a 9 del Expediente.

¹⁸ Folios 3 al 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión se sustenta en las fotografías¹⁹ N° 1 a la N° 6, correspondientes al Anexo 2 del Informe de Supervisión.

18. Cabe precisar que, durante la mencionada supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que al interior del EIP se encontraba una cámara isotérmica. Asimismo, se observó la emisión de gases (humo de coloración gris) proveniente de la chimenea del caldero, lo que acreditaría que el referido EIP se encontraba procesando materia prima al momento de la Supervisión. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los registros audiovisuales tomados al momento de la Supervisión Especial 2018, que obran en el Expediente²⁰.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
19. En su escrito de descargos el administrado alego los siguientes argumentos con la finalidad de desvirtuar el hecho imputado:
- (i) Señaló que mediante Resolución Directoral N.º 1853-2016-OEFA/DFSAI, se resuelve como medida cautelar el cese inmediato de la actividad de procesamiento de la planta, ordenando como medida complementaria el bloqueo de la tubería de descarga de efluentes del EIP.
 - (ii) Que, mediante Acta de Supervisión de fecha 13 de diciembre de 2016, se realizó el bloqueo de la tubería de descarga de efluentes del establecimiento industrial pesquero (corte y sellado con una plancha metálica), impidiendo así el proceso productivo del EIP.
 - (iii) Que, mediante oficio N.º 090-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de fecha 20 de marzo de 2018, se le requirió información para la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N.º 1569-2017-OEFA/DFSAI. En atención a lo requerido, cumplieron con presentar un Informe de la Administración del EIP, de fecha 10 de abril de 2018, adjuntando como medio probatorio once (11) imágenes fotográficas del EIP del administrado donde consta la paralización de las actividades productivas.
 - (iv) En ese sentido, el administrado ha dejado de realizar actividades productivas y todos los trabajadores han dejado de asistir a la planta, por lo que la recomendación de la medida correctiva contemplada en el Informe Final de Instrucción, no sería posible de ejecutar, puesto que no existe personal a quien impartir lo recomendado en el citado Informe. En la medida que se reanuden sus operaciones productivas, se producirá el retorno o contratación del personal.
 - (v) Que, según refiere el administrado, el análisis efectuado se advirtió que al interior del EIP se encontraba una cámara isotérmica, asimismo se observó la supuesta emisión de gases proveniente de la chimenea del caldero, pues ésta se debería al mantenimiento que, eventualmente se realiza al caldero

¹⁹ Páginas 11 a 12 del Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco 1 compacto notificado con la Resolución Subdirectoral.

²⁰ Archivos digitales audiovisuales contenidos en los discos compactos N° 2 y N° 3 que obran en a folios 10 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

y a las demás maquinarias con las que cuenta, a fin de que esta no se deteriore por el no uso.

(vi) Que, respecto a los descargos que no fueron presentados en el presente PAS, informa que desconocía de las notificaciones que se pudieron haber producido en atención al presente procedimiento debido a la medida cautelar impuesta.

20. En relación a los argumentos esgrimidos en los acápites (i), (ii) y (iii), respecto a la medida cautelar y la falta de trabajadores, como se mencionó líneas arriba, el personal de OEFA constató la presencia de trabajadores al EIP durante la Supervisión Regular 2018, quedando desvirtuado lo dicho por el administrado en ese extremo. Inclusive, se puede corroborar con el Panel Fotográfico de la referida supervisión, el cual se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2018²¹



Fuente: Informe de Supervisión

²¹ Páginas 11 y 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Sobre el particular, la falta de diligencia del personal de vigilancia, no exime al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
22. Adicionalmente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), ha señalado en la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre del 2016, que las facultades de supervisión del OEFA son ejercidas independientemente que el EIP del administrado se encuentre operativo, puesto que la acción de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado los cuales son verificables a partir de su aprobación²². Con lo cual la falta de operatividad del EIP del administrado no lo exime de cumplir con su obligación de permitir el ingreso al personal del OEFA.
23. Por otro lado, respecto a los argumentos señalados en los acápites (iv) y (v), conforme en el Informe Final²³ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó en base a lo verificado en el Acta de Supervisión sobre la presencia de una cámara isotérmica y la emisión de gases (humo de coloración gris) proveniente de la chimenea del caldero, se puede advertir que el administrado realiza el mantenimiento de los equipos dentro del EIP, deduciéndose de manera objetiva la presencia de personal para realización de esas actividades, lo cual no desvirtúa el hecho imputado.
24. Finalmente, con relación a los argumentos del acápite (vi), relacionados a la presentación de descargos y las notificaciones debido a la medida cautelar, con fecha 24 de julio de 2018, se efectuó la notificación de la Resolución Subdirectorial N.º 621-2017-OEFA/DFSAI/SDI a la dirección en el domicilio que consta en el Expediente (*Pasaje Santa Rosa Nro S/N A.H. Miraflores Alto*), la cual consta como como domicilio fiscal en el registro único de contribuyentes de la SUNAT.
25. Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 21º del TUO de la LPAG²⁴, la notificación personal se hará en el domicilio que

²² **Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**
Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM, del 13 de setiembre del 2016

"(...)

36. *En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, las supervisiones (regulares o especiales) que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando, sino que el OEFA podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3º de la Ley N° 29325, (...).*

"(...)

38. *(...), cabe indicar que durante las supervisiones se realiza las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, tales como las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones contenidas en los mismos, los cuales son verificables a partir del momento en que la entidad certificadora los aprueba (...).*"
(Subrayado agregado)

²³ Informe Final. Folio 18 del Expediente.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

21.2. *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

26. En ese sentido, para los efectos del desarrollo del presente PAS, la notificación de la imputación de cargos fue realizada válidamente el 24 de julio de 2018; por consiguiente, el inicio del presente PAS, en estricto cumplimiento del Artículo 21° del TUO de la LAPG.
27. En la misma línea procedimental del citado artículo, la Autoridad Instructora realizó la notificación del Informe Final de Instrucción, a la dirección citada como Av. Paseo de la República N° 291 Oficina 1203, distrito, provincia y departamento de Lima, en atención a un Escrito con Registro N° 65431²⁵ de fecha 02 de agosto de 2018, presentado por el administrado ante esta Dirección con posterioridad al inicio del presente PAS. Por lo que, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
28. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que no permitió el ingreso del supervisor del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación (...)

²⁵ Folio 117 del Expediente.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.

32. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

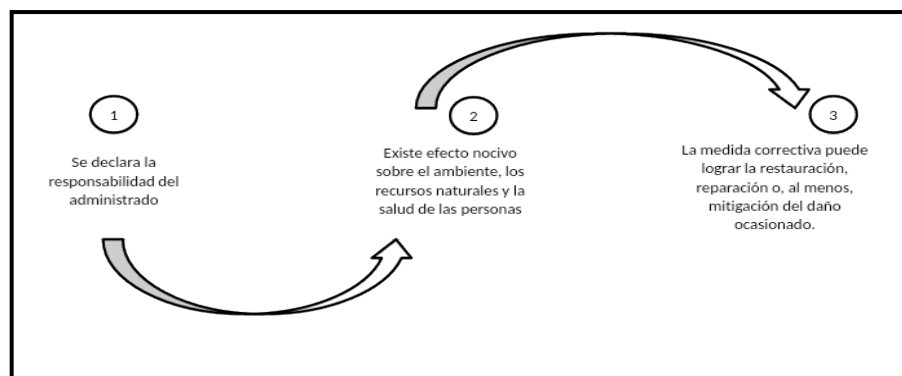
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso del supervisor del OEFA, obstaculizando las actividades de

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19º. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19º. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

supervisión en la unidad fiscalizable.

39. Sobre el particular, a través de la Resolución Directoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018³⁵, recaída en el Expediente N° 0597-2018-OEFA/DFAI/PAS, esta Dirección ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva, respecto de la referida conducta infractora analizada también en el presente PAS, la cual señaló: *“Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el referido EIP (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores”*.
40. En ese sentido, es preciso reiterar que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones de su EIP durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
41. En función a ello, una vez que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva en el plazo y forma establecidos, de la Resolución Directoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI, quedará configurada la corrección de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.
42. En ese sentido, conforme a los argumentos antes expuestos, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente PAS.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

43. La Resolución Subdirectoral precisó que de acuerdo al código 2.3 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo dos (2) UIT y hasta un máximo de doscientas (200) UIT.
44. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00128-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de febrero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁶.

³⁵ Folios 118 al 126 del Expediente.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.3.1. Fórmula para el cálculo de multa

46. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁷.
47. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
48. La fórmula es la siguiente³⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.3.2. Determinación de la sanción

³⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

³⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**i) Beneficio Ilícito (B)**

49. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado habría obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.
50. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales⁴⁰.
51. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
52. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable ^(a)	US\$ 5,138.13
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 5,629.52
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.30
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 18,565.02
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	4.42 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

(b) Fuente: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha del cálculo de multa (enero 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

⁴⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁴¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.42 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

54. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja⁴² (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

iii) Factores de gradualidad (F)

55. Se ha estimado aplicar el factor de intencionalidad en la conducta del infractor o factor f7.

56. Al respecto, se advierte una intencionalidad del administrado por obstaculizar las labores de supervisión que el OEFA ha intentado realizar, impidiendo la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 72% al factor f7⁴³.

57. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%)⁴⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	72%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

⁴² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ Según la información que consta en el expediente N° 1898-2018-OEFA/DFSAI/PAS, se evidencia que el funcionario del OEFA intentó realizar la supervisión el 13 de abril del 2018, no recibiendo respuesta por parte del administrado.

⁴⁴ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **76.02 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.42 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	76.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

V.3.3. Análisis de no confiscatoriedad

59. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁵, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **76.02 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
60. Al respecto, según lo señalado por el administrado en sus descargos, no percibió ingresos durante el año anterior a la fecha de supervisión, en este caso el año 2017, por ello, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 12.5 del RPAS⁴⁶, corresponde realizar el análisis de la no confiscatoriedad de la multa con el promedio de ingresos de los 2 últimos años, es decir, los años 2016 y 2015⁴⁷.
61. En línea con ello, de acuerdo a la información reportada por el administrado, el promedio de los ingresos brutos percibidos durante los años 2015 y 2016 ascendió

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono y otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos.

⁴⁷ Con fecha 11 de octubre del 2018, mediante carta N° 381-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se le requiere al administrado la presentación de información de sus últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos, otorgándole dos (2) días hábiles para su presentación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a **77.72 UIT**⁴⁸. Por tal motivo, la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir **7.772 UIT**. En este caso, la multa calculada de **76.02 UIT** resulta confiscatoria para el administrado.

62. En consecuencia, el monto de la multa a imponerse asciende a **7.772 UIT** para el incumplimiento en análisis.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 621-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** con una multa ascendente a **7.772** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 621-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

⁴⁸ Mediante escrito N° 2018-E01-78091 remitido el 21 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante los años 2015 y 2016, los mismos que en promedio ascendieron a 77.72 UIT. Documento obrante en el acervo documentario de OEFA y en el Expediente a folios 74 al 116 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 6°.- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, el Informe Técnico N° 00128-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de febrero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/ecs

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08325054"



08325054